Año económico de 1888-89. Miércoles 19 de Junio Número 287

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id. 8 » Números sueltos 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de instrucción de Carlet, de los cuales resulta:

Que en 31 de Marzo de 1888 el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Carlet presentaron un escrito ante el Juzgado de aquel partido, manifestando que en sesión del día 3 del mismo mes se había acordado proceder á averiguar si las cantidades que había preducido la subasta de varios efectos pertenecientes al Municipio habían ingresado ó no en las arcas del Ayuntamiento, ó á qué fueron destinadas:

Que el expediente estaba tramitándose y que por declaraciones que en él constaban, resultaba que siendo Alcalde D. Vicente Hervás Vercher se habían rematado varios de dichos efectos y que el importe de la subasta fué entregado por orden del Alcalde al alguacil del Ayuntamiento, sin que ingresaran en caja las cantidades producto de la subasta, y, por último, que pudiendo esos hechos constituir delito, los ponían en conocimiento del Juzgado para que éste averiguara la realidad de la existencia del hecho criminal:

Que instruída la correspondiente causa, se trajo á ella el expediente instruído en el Ayuntamiento de Carlet sobre ingreso en fondos municipales de los productos de la venta de ciertos efectos de la Casa Capitular de la expresada villa, y en él constan las declaraciones de cinco de los que adquirieran alguno de dichos efectos, y una certificación del Secretario del Ayuntamiento, según la cual, en el libro de intervención correspondiente á los años económicos de 1881-82 á 1884-85, y en las copias de las cuentas de los mismos años no aparecía que hubiese ingresado en caja cantidad alguna obtenida de la venta en pública subasta de los efectos de la Casa Capitular:

Que también constan en el proceso otras certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Carlet, según las cuales en los libros de actas de sesiones no había acuerdo autorizando al Alcalde D. Vicente Hervás para subastar los resíduos de las obras de la Casa Capitular; la mayor parte de los acuerdos que aparecen en dichos libros están por autorizar con las firmas de los Concejales, Secretario y Alcalde; no resulta que en el tiempo que fué Alcalde D. Vicente Hervás ingresara en los fondos municipales cantidad alguna por el expresado concepto ni cuál fuera su destino, y, por último, que en la Secretaría del Ayuntamiento no se había encontrado ningún expediente de apremio para el cobro de los efectos procedentes del derribo de portales:

Que hallándose el Juzgado practicando varias diligencias acordadas por la Audiencia, al revocar el auto declarando terminado el sumario, el Gobernador de Valencia, á instancia de D. Vicente Hervás Vercher, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las cuentas munisipales de Carlet, correspondientes al ejercicio en que debió ingresarse el importe de la subasta de algunos efectos inútiles, procedentes de una obra realizada en la Casa Capitular, se hallaban pendientes de examen y aprobación; que mientras ese trámite no se hubiese llenado, no puede exigirse responsabilidad criminal á ninguno de los cuentadantes; y por último, que existía una cuestión previa que debía ser resuelta por la Administración; el Gobernador citaba los artículos 165 de la ley Municipal y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundandose: en que de las diligencias practicadas aparecía indicada la existencia de un delito de malversación de caudales públicos, puesto que el importe de la subasta de que se trata no ingresó su totelidad en las arcas municipales, y la parte que ingresó fué entregada por el Depositario, de orden al parecer del Alcalde Hervás Vercher, á un Comisionado; en que tratándose de hechos que pueden constituir delito, corresponde el conocimiento de los mismos á los Tribunales ordinarios, y en que los referidos hechos son independientes de la gestión administrativa, relativa al examen y aprobación de las cuentas municipales, excluyendo, por tanto, la cuestión previa, que servía de base á la inhibición propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sirdo eservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley

Municipal, que dispone que la aprobación de las cuentas cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponde al Gobernador oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.° Que la causa instruída á consecuencia de la denuncia presentada por los Concejales de Carlet y que ha dado lugar al presente conflicto, tiene por objeto averiguar si ha existido realmente la distracción de fondos que se supone por no haber ingresado en arcas municipales toda la cantidad que produjo la subasta de ciertos efectos, ó por haberse aplicado parte de ella á objetos indebidos.

2.° Que del examen y aprobación ó desaprobación de las cuentas municipales correspondientes al período en que debió verificarse dicho ingreso, resultará si éste ha tenido lugar y si se verificó en forma legal.

3.° Que existe, por tanto, una cuestión previa administrativa, de cuya resolución depende el fallo de los Tribunales; siendo éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Esdo en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 153)

DELEGACIÓN DE HACIENDA.

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de lo dispuesto por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, en telegrama que se ha servido dirigirme con fecha de ayer, quedan habilitados para toda clase de ingresos y formalizaciones los días 29 y 30 del mes actual, comunicando al efecto las oportunas órdenes á las respectivas dependencias que han de cumplir este servicio.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines correspondientes.

Orense 18 de Junio de 1889.—El Delegado, Ignacio Vizcaino.

Por la Dirección general de Propiedades é Intervención general de la Administración del Estado, se me comunicó á esta Delegación, en 18 del mes próximo pasado, la siguiente circular:

«Por Real decreto, fecha 16 de Abril anterior, ha sido aprobado el siguiente

REGLAMENTO

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1835, sobre conversión á metálico de las rentas que percibe el Estado en frutos ó especies.

Artículo 1.° Las Delegaciones de Hacienda formarán una relación, según el modelo adjunto, en vista de las certificaciones duplicadas que habrán ido reclamando de los Ayuntamientos cabezas de partido judicial, y de no haberlo hecho se reclamarán con toda urgencia, referentes al precio mínimo que en el último quinquenio anterior al 25 de Julio de 1885 hayan obtenido en el mercado cada una de las clases de frutos y las demás especies en que se percibían antes de la ley las rentas de bienes procedentes del Estado, Clero, secuestros y alcances.

De dicha relación, una vez terminada la reducción, se redactarán cuatro ejemplares, conservando en su poder el primero como antecedente de las operaciones realizadas; se remitirá otra á la Dirección general de Propiedades y los dos restantes á la Intervención general, que á su vez cuidará de elevar uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino. Este ejemplar y el correspondiente á la Dirección general del ramo se justificarán con las expresadas certificaciones de precios.

Art. 2.° Las Administraciones de Impuestos y Propiedades, con vista de las certificaciones mencionadas en el artículo anterior, verificarán las reducciones de los frutos ó especies á su equivalencia metálica, consignando con tinta roja en la casilla de observaciones del Registro de arrendamientos de fincas en frutos las cantidades de metálico que cada deudor ha de satisfacer en sustitución de las especies en que antes verificaba el pago.

Igual anotación se hará en el inventario de censos por los que se pagaban en frutos, así como también en el Registro de acreedores en frutos.

Art. 3.° Las Delegaciones notificarán á los deudores ó acreedores el resultado de las reducciones de frutos á su equivalencia metálica, entendiéndose que los que no manifiesten su conformidad dentro del plazo improrrogable de treinta días desde la indicada diligencia, ó no se alzasen de ella, la aceptan sin ulterior recurso.

Art. 4.° Una vez hecha la reducción de todas las rentas en frutos, y prestada la conformidad de los interesados por haberlo consignado ó por haber dejado transcurrir el término señalado sin alzarse de la resolución, se procederá á pasar al Registro de arrendamientos de fincas á pagar en metálico los asientos que venían figurando en el de á pagar en frutos, y desde este momento en adelante quedarán ya definitivamente convertidas en rentas á metálico las que antes fueran en frutos.

Art. 5.° Con presencia de los expedientes individuales referentes á censos, foros y demás prestaciones censuales, instruídos para la conversión de los frutos en que habían de pagarse á su equivalencia en metálico, una vez terminados se pasará por las Administraciones á los respectivos Registros de la propiedad la oportuna certificación, á fin de que por los mismos se proceda de oficio á hacer la correspondiente anotación en los libros, para que conste en ellos la conversión hecha en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Julio de 1835.

Art. 6.° Las cuentas de administración de frutos sólo se rendirán hasta que las reducciones se hayan terminado y extinguido por su venta las existencias de frutos en almacenes y paneras, lo cual es de suponer que, en cumplimiento de la circular de la Dirección de Propiedades, fecha 27 de Agosto de 1885, se habrá ido realizando con la debida separación de procedencias, habiéndose aplicado el producto obtenido al respectivo concepto de la cuenta de Rentas públicas; y por los pendientes aún, por cualquiera causa, de enajenación, continuarán sujetos á la misma formalidad, cuidando las Delegaciones de que inmediatamente se vendan hasta extinguirlos.

Art. 7.° Siendo este servicio de carácter urgentísimo, la Dirección de Propiedades, usando de las atribuciones que entre otras disposiciones le confiere la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, podrá ordenar que se proceda á panera abierta respecto de los granos, admitiendo en el acto las proposiciones que se presenten con sujeción á los precios establecidos en el art. 1.° de la ley de 23 de Julio de 1885, ó mejorándolos, para cuyo efecto se tendrán á la vista las certificaciones de que se ha hecho mención, y adoptándose análogo sistema cuando se trate de las demás especies.

Art. 8.° Al acto de las subastas de frutos concurrirán: en la capital, el Administrador de Impuestos y Propiedades, que lo presidirá: un Abogado del Estado un Oficial de la Intervención de Hacienda, delegado del Interventor, y Notario. Y en los pueblos cabeza de partidos, el Administrador de la Subalterna, el Interventor, el Síndico del Ayuntamiento y Notario si lo hubiere.

Conocido el resultado de la venta por las actas correspondientes, las Delegaciones las aprobarán en los términos más beneficiosos para el Estado.

Si se diese el caso de que dos ó más proposiciones apareciesen iguales al verificarse la enajenación de las existencias de la capital ó las relativas á los pueblos, las Delegaciones acordarán que ante la Autoridad económica de la provincia se abra licitación en puja á la llana.

Art. 9.° Notificada la adjudicación el comprador realizará el ingreso sin demora con los requisitos de instrucción en la Depositaría ó Administración subalterna correspondiente, imputándose el ingreso á Rentas públicas, concepto de «Venta de frutos» de la procedencia de que sean.

El comprador se hará cargo de las existencias adquiridas por él dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas; y si así no lo hiciere, abonará por almacenage en cada día el 5 por 100 de valor de los frutos por él adquiridos, siempre que la Hacienda tenga local disponible.

El Estado exigirá indemnización al comprador, utilizando todos los medios legales, si dejare de satisfacer el importe de la cosa vendida ó los derechos de almacenaje, ó cualesquiera otros perjuicios que se causen por los interesados.

Art. 10. Son de cuenta de la Hacienda los gastos que se ocasionen en las ventas, abonándose en concepto de «Devoluciones en minoración» del producto obtenido.

Art. 11. Realizada la venta de las especies, se verificará la de los enseres y efectos innecesarios al suprimirse los Almacenes y Paneras. A este fin, las Administraciones de Impuestos y Propiedades formarán el inventario y tasarán así los de la capital como los respectivos á los pueblos, con presencia de los formados y remitidos por las subalternas correspondientes.

De dichos documentos se elevarán, un ejemplar á la Dirección de Propiedades y dos á la Intervención general que á su vez pasará uno de ellos al Tribunal de Cuentas del Reino.

Los efectos se enajenarán en la forma ordinaria, imputándose el producto á Rentas públicas y concepto de «Venta de frutos y efectos» de bienes del Estado.

Art. 12. Las faltas de existencias que resulten en Almacenes y Paneras darán lugar á la formación de los oportunos expedientes administrativos bajo la autoridad y vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino, para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y una vez valorados los frutos por el precio mínimo adoptado para la conversión deberá disponerse por la Direceión general del ramo, como delegada de aquel alto Cuerpo, que se den de baja en cuenta de frutos los que falten por mermas ú otras causas análogas, ó que se pase á la cuenta de Alcances el crédito que resulte contra el que del expediente aparezca responsable, dándose entonces de baja en la cuenta de Frutos los que constituyan el alcance; cuyas bajas se justificarán con las certificaciones correspondientes.

Art. 13. Con arreglo á lo dispuesto por el art. 2.° de la ley de que se trata, la redención de toda clase de censos, uyas decursas habían de pagarse en frutos ó especies, se verificará después de reducidas á su equivalencia metálica, capitalizándolos en la forma siguiente: aquellos cuya pensión anual no exceda de 7'50 pesetas al 10 por 100, pero con la condición precisa de hacer el pago al contado y aquellos cuya pensión exceda de 7'50 pesetas, se redimirán capitalizándolos al 9 por 100 siendo á pagar al contado, y al 6 por 100 si el pago se hubiera de hacer á plazos en los nueve años y diez plazos que dispone la ley de 11 de Julio de 1878.

Art. 14. Los censatarios que pretendan redimir los censos que bajo cualquiera denominación venían obligados á satisfacer en frutos ó especies lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia en que radique la finca ó fincas censidas, en cuya solicitud habrá de hacerse constar:

1.° El nombre y vecindad del censatario.

2.° Clase de censo ó carga y réditos que venía obligado á pagar.

3.° Designación de la finca ó fincas afectas al mismo, con la mayor expresión posible de datos sobre linderos, etc.

4.° Modo en que desean verificar la redenbión: si al contado, ó á plazos.

A dichas instancias deberán acompañarse, si las tuviesen, las escrituras de imposición de los censos.

Art. 15 Formada la liquidaciún de que habla la ley de 23 de Julio de 1885 en sus artículos 2.°, 3.°. y 4.°, se intervendrá por la ofioina correspondiente luego que se haya cerciorado la Administración de que los documentos presentados con las instancias concuerdan con los antecedentes que existan en la misma respecto de los censos cuya redención se pretenda. Caso de no haber los, se oficiará al Registrador de la propiedad del partido en que radique la finca para que expida certificacion de lo que resulte de sus libros; y si la certificación fuese insuficiente; se procurará allegar el expediente los datos que se estimen necesarios para demostrar el carácter desamortizable de aquellos gravámenes.

Art. 16. Si el censo ó carga consistiese en una renta eventual, siguiendo el espíritu de la ley, se tomará como base el importe de lo pagado en el último quinquenio, el cual, dividido, par 5. dará el término medio de la pensión ánua para reducirla á su equivalencia á metálico en los términos señalados en el presente reglamento.

Estos expedientes se tramitarán en la forma ordinnria, otorgándose escritura para la cancelación en el Registro, ó solo expidiéndose la certificación de que trata el artículo 8.° del Real decreto de 5 de Junio de 1886, á voluntad de los interesados.

Art. 17. Con arreglo al art. 4.° de le ley, la rebaja de un 10 por 100 y la condonación absoluta de pensiones alcanza únicamente á los que solicitaron durante el plazo de un año desde la publicación de aquélla, por cuya razón se encarece el celo de las Delegaciones para que tengan muy en cuenta las fechas de las respectivas instancias, registradas según lo prevenido en el art. 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Art. 18. La ley de 11 de Julio de 1878 y el citado Real decreto de 5 de Junio de 1886 quedan en su fuerza y vigor; la primera en cuanto no resulte modificada por la ley de 23 de Julio de 1885.

Art. 19. Los procedimientos contra los deudores se ajustarán á la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucciones de 12 de Mayo de 1888.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general de Propiedades y la Intervención general de la Administración del Estado quedan encargadas de disponer lo que proceda, á fin de que el día 30 de Junio próximo se haya terminado la venta de todos los frutos que resulten en almacenes, así como también la de los efectos y utensilios que en ellos existan, siendo, por lo tanto, la cuenta de frutos del expresado mes la última que ha de rendirse de las de su clase, y para que en dicha fecha se hayan practicado todas las reducciones á su equivalencia á metálico de todas las rentas de fincas y pensiones de censos que se pagaban en frutos, y que en adelante han de cobrarse en metálico, así como también para que en igual fecha hayan terminado todos ol expedientes que se instruyan con motivo de las diferencias que resulten entre las existencias que figuren en cuentas y las que realmente se encuentren en almacenes, ya para darse de baja definitiva las que ,procedan de mermas, averias y otras causas justificadas, ya para pasar su importe á ser cargo en cuentas de alcances contra quien ó quienes resulten responsables.

Madrid 16 de Abril de 1889.—*Venancio Gonzáles.*

Y estos Centros directivos, cumpliendo lo dispuesto en el artículo adicional del preinserto reglamento, para facilitar la ejecución de los propósitos que lo informan, han considerado conveniente llamar la atención de V. S. sobre los puntos principales en que debe desplegar todo su celo é inteligencia, á fin de que procure que por las Oficinas de Hacienda de su dependencia se observen todos y cada uno de sus preceptos. Al efecto deberá V. S.:

1.° Disponer que la Administración de Impuestos y Propiedades forme inmediatamente las relaciones de precios mínimos á que se refiere el art. 1.° del reglamento, reclamado de los Ayuntamientos cabezas de partido, que aun no las hayan remitido, las certificaciones de los que cada clase de frutos ó especies hayan alcanzado en el quinquenio anterior á la promulgación de la ley de 23 de Julio de 1885, cuyos documentos se pasarán á examen de la Intervención de Hacienda, para que con su conformidad pueda V. S. aprobarlas.

2.° Que con presencia de dichas relaciones se proceda á la valoración de los frutos en que habían de pagarse las rentas, tomando para ello por tipo el precio medio mínimo que resulte obtuvieron en el referido quinquenio, los de cada especie, en el partido á que corresponda la finca arrendada ó censida. El resultado de esta valoración se anotará con tinta roja en la columna de «Observaciones» del «Registro de arrendamientos á pagar en frutos», así como en el de «Acreedores en frutos» por los que el Estado les había de satisfacer. A medida que ésta se vaya verificando se comunicará á los interesados para su conocimiento, y á fin de que puedan hacer uso del derecho que crean conveniente ejercitar.

3.° Transcurrido el plazo de treinta días que señala el art. 3.° para reclamar contra el resultado que ofrezca la valoración sin haberlo verificado, se considerará firme el acuerdo, con arreglo al mismo artículo, y se procederá á hacer las anotaciones que dispone el artículo 4.°, así en los libros de la contabilidad auxiliar como en los de la general.

4.° Que de conformidad con lo prevenido en el art. 5.°, las Administraciones de Impuestos y Propiedades librarán las oportunas certificaciones, que, visadas por V. S., deben remitirse á los respectivos Registradores de la propiedad para que hagan en sus libros la anotación correspondiente, á fin de que conste en ellos la cantidad metálica á que han sido reducidas las pensiones censuales con que, á pagar en frutos, estaban gravadas las fincas, según escrituras de imposición.

5.° Que en cumplimiento de los artículos 6.° al 9.° del reglamento, se proceda á la venta de todas las existencias de frutos y especies que se hallen en almacenes, no debiendo quedar ninguna pendiente de enajenación al terminar el año económico actual.

6.° Que, con arreglo á lo prevenido en el art. 10, todos los gastos que produzca la enagenación de los frutos ó especies, así como también la de los enseres, son de cuenta de la Hacienda, y se habrán de satisfacer por la misma en concepto de «Devoluciones en minoración del producto de las ventas».

7.° Que la de los enseres existentes en almacenes ha de tener efecto inmediatamente después que lo hayan sido os frutos, con arreglo al art. 11, y á fin de prepararla oportunamente, se formarán los inventarios que el mismo dispone, sin pérdida de tiempo, en cuyo sentido se darán por esa Delegación las oportunas órdenes á las Administraciones subalternas.

8.° Si una vez enajenados todos los frutos hallados en almacenes resultase que en la cuenta las existencias eran mayores, por quedar un saldo después de hecha la data correspondiente á la enajenación, se procederá á abrir, con arreglo al art. 12, el oportuo expediente en averiguación de la causa origen de esa falta. Si se adquiere la evidencia de que procede de mermas naturales, se propondrá á la Dirección del ramo, á la cual habrá de remitirse acto continuo, que autorice la Data de los frutos sobrantes, en concepto de *justificada,* practicándose ésta tan luego como sea devuelto el expediente por dicha Superioridad y se justificará con certificación de referencia al mismo. Si la falta de frutos no se explicara satisfactoriamente, se elevará asimismo el expediente á dicho Centro directivo, en solicitud de autorización para datarla en concepto de baja justificada, pero para ser cargo, simultáneamente, el importe de los frutos (valores al tipo de enajenación) en la cuenta especial de alcances (cap. 5.°, art. 8.° del presupuesto actual de ingresos) y se hará desde luego constar en el expediente, uniéndola al mismo, la liquidación que al efecto habrá de formarse con la necesaria censura de la Intervención y visada por V. S. Una vez recibida la autorización, se formalizará la baja y cargo expresados, justificándose ambas operaciones con la correspondiente certificación de referencia al expediente ó expediente de origen. Estos proseguirán tramitándose después en la forma que todos los de alcances, bajo la alta inspección del Tribunal de Cuentas del Reino.

9.° La observancia extricta de las disposiciones contenidas en los artículos 13 y siguientes del reglamento por s funcionarios llamados á cumplirlas,e ha de ser por parte de V. S. objeto de su especial cuidado: debe, en primer lugar, tener y hacer se tenga presente por aquéllos, que sólo las redenciones de censos solicitadas dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación de la ley de 23 de Julio de 1885, son las que tienen derecho al beneficio concedido por el art. 4.° de la Ley, de la rebaja de un 10 por 100 y condonación absoluta de las decursas vencidas y no pagadas; y para ello conviene ne olvidar que aquéllas deben resultar registradas, con arreglo al artículo 18 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885.

Debe también V. S. procurar se alleguen á estos expedientes todos los datos posibles que acrediten el carácter desamortizable del gravamen que se pretenda redimir, para no dar lugar á que se promueban expedientes de nulidad, porque al ser acordadas producen siempre perjuicios al Estado; y en cuanto á aquellas redenciones pedidas á virtud de derecho de retracto, por haberse solicitado por un tercero la trasmisión de censos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Junio de 1886, se requiere la mayor vigilancia en V. S. á fin de evitar que consciente ó inconscientemente pueda prepararse la resolución de los expedientes en sentido de hacerse el abono del 25 por 100 á los que pidieron la transmisión, sin que en realidad sea procedente, por no haberse sujetado en su tramitación á las disposiciones de dicho Real decreto.

Las prevenciones expuestas, completas con el estudio de la ley y reglamento de que se trata, la de 13 de Julio de 1878 y el decreto de 5 de Junio de 1886, servirán á V. S., sin necesidad de medidas extraordinarias, para coadyuvar eficazmente á los propósitos del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, consignados en el artículo adicional del reglamento, relativamente á que en fin de Junio próximo se hayan terminado por completo las transformaciones de las rentas de frutos á su equivalencia metálica; se hayan vendido los frutos y expecies existentes en almacenes, así como también los útiles y enseres peculiares de éstos; se hayan dado de baja en cuenta de frutos las existencias que de ellos resulten, sin haberlas efectivas en almacenes; quede hecho el cargo en la cuenta de alcances del que como tal haya de perseguirse, y sólo aparezca pendiente la averiguación de los responsables de tales faltas, si es que en esa provincia resultasen».

Y se inserta en este preriódico oficial para la debida publicidad y fines que proceden.

Orense 2 de Junio de 1889.—Delegado, I. Vizcaino.

(Modelo de relación de precios mínimos á que se refiere el art. 1.° del Reglamento)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE ____________

NOTA *demostrativa del precio mínimo que han tenido en los mercados de las cabezas de partido de esta provincia, durante el quinquenio de 1880-81 á 1884-85, los diferentes frutos y especies que se enumeran, según resulta de las certificaciones expedidas por los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos.*

PARTIDOS.	CLASES de frutos ó especies.	UNIDAD de medida, peso ó número.	Precio mínimo en el quinquenio. — *Pesetas.*
De la capital..........	Trigo común..............	Hectolitro	
	— Mezclado..........	Idem.	
	Cebada..................	Idem.	
	Paja....................	(Arroba 11 k. 502)	
	Gallinas................	Unidad.	
	Etcétera................		
De....................	Trigo..................		
	Etcétera..............		
De....................	Trigo..................		
	Etcétera..............		

La precedente relación está conforme con las certificaciones expedidas por los respectivos Secretarios de los Ayuntamientos de las cabezas de partido que comprende y con las cuales se justifican los ejemplares que se remiten á la Dirección general del ramo y al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

__________ á _____ de __________ de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Conforme:
EL INTERVENTOR,

V.° B.°:
EL DELEGADO DE HACIENDA,

AYUNTAMIENTOS.

Verín

Don Julián Pousada Pérez, primer Teniente de Alcalde, ejerciendo funciones de Alcalde de este Ayuntamiento.

Hago saber: que en cumplimiento del art. 20 de la ley Municipal vigente y observancia de la de 2 de Mayo último, el padrón vecinal de esta Alcaldía, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 18 del actual y por término de 15 días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de este anuncio.

Lo que se hace público para que en dicho término, puedan presentarse en la referida Secretaría, las reclamaciones de aquéllos que se consideren perjudicados y con derecho á hacerlas.

Verín 16 de Junio de 1889.—Julián Pousada.

Don Juan Fidalgo Conde, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Allariz.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el art. 20 de la ley municipal vigente, mandado observar por la de 2 de Mayo último, las hojas de inscripción facilitadas por los vecinos y habitantes del distrito á los efectos del empadronamiento general mandado practicar por la última de las citadas leyes, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los habitantes puedan hacer las reclamaciones que les convengan, las cuales serán resueltas inmedatamente.

Allariz Junio 17 de 1889.—Juan Fidalgo.

Barbadanes

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos oportunos.

Barbadanes 16 de Junio de 1889.—Manuel Penedo.

Maceda

El empadronamiento general, prevenido por la ley de 2 de Mayo último, y las hojas de donde procede, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles del corriente mes, á fin de que todos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que procedan dentro de dicho plazo para resolverlas en el mismo.

Maceda Junio 14 de 1889.—El Alcalde, Venancio Cid.

Montederramo

Por el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, estarán de manifiesto en esta Secretaría las hojas de inscripción para el padrón vecinal, presentadas por los vecinos del distrito, á fin de que durante ellos se aduzcan las reclamaciones que se consideren justas, las cuales serán resueltas en los quince días siguientes según preceptúa el artículo 20 de la ley Municipal modificado por la de 2 de Mayo último.

Formado el apéndice de las alteraciones que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial en el ejercicio próximo de 1889 á 90, también se hallará expuesto al público en dicha Secretaría, durante los ocho días siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan enterarse los contribuyentes y presentar las reclamaciones que les convengan; trascurridos que sean, no se admitirá ninguna.

Montederramo Junio 16 de 1889.—El Alcalde, Francisco González Díaz.

Monterrey

Verificada la clasificación de los habitantes de este distrito en la forma prevenida por los artículos 11 y 12 de la ley Municipal, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, para que los residentes en el mismo puedan enterarse de ella y producir contra el nuevo empadronamiento las reclamaciones que estimen oportunas, en conformidad con lo prevenido en el art. 20 de la propia ley.

Consistorial de Monterrey Junio 15 de 1889.—El Alcalde Presidente, Manuel de Limia.

Villar de Barrio

Practicada la liquidación de las cuotas, que á los contribuyentes por consumo en este término municipal les corresponde bonificar, en virtud de la baja que resulta en el cupo definitivo de dicho impuesto y que aparece distribuido de más, en el reparto provisional formado para el corriente año económico, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse de las cantidades que se les bonifica y aducir las reclamaciones que consideren oportunas.

Villar de Barrio Junio 13 de 1889. —El Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS.

D. Eugenio Rivera García, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago saber: que hallándose vacante una de las plazas de Alguacil de número de este Juzgado por defunción del que lo servía, se acordó anunciarlo por medio del presente á fin de que las personas que reuniendo las condiciones marcadas en el art. 570 de la ley provisional orgánica del Poder judicial deseen obtenerla, presenten sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de gobierno de este Juzgado dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio, debiendo advertir que según lo dispuesto en la ley de 3 de Julio de 1876 tienen preferencia para el desempeño de estas plazas los licenciados del Ejército ó de la armada que tengan buena hoja de servicios.

Ginzo de Limia 15 de Junio de 1889. — Eugenio Rivera. — Camilo Carballo, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.
Sna Miguel, 15